


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 12.349 · 1999

# LEY 12.349

Boletín Oficial, 22 de diciembre de 1999 · 7 artículos

*Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 12.349*

*LEY 12349*

*EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE*

*LA PROVINCIA DE*

*BUENOS AIRES, SANCIONA CON FUERZA DE*

*LEY*

*NOTA: Ver ley 12621 que prorroga la vigencia de la presente Ley por 180 días.*

ARTÍCULO 1°. Incorpórase en forma automática por única vez y con carácter permanente, al régimen de

la Ley

10.471 y sus modificatorias, prescindiendo de las normas que regulen su ingreso, a los profesionales universitarios y/o terciarios no universitarios que, a la fecha de sanción de la presente, cumplan con los siguientes requisitos:

a) Poseer título universitario habilitante y/o terciario no universitario.

b) Desarrollar las actividades comprendidas en el artículo 3º de

la Ley

10.471 y sus modificatorias.

c) Revistar con estabilidad en el régimen de

la Ley

10.430 y

la Ley

10.579.

d) Prestar servicios efectivos de acuerdo a su situación de revista, al 31 de diciembre de 1998, en establecimientos asistenciales del Ministerio de Salud y haber ingresado al régimen de

la Administración Pública

, con designación en cualquiera de sus agrupamientos y con título universitario o terciario no universitario, cuyas incumbencias lo habiliten para el cumplimiento de la actividad que desarrolla o haber obtenido su título habilitante con posterioridad a su designación en el régimen de

la Ley

10.430 y

la Ley

10.579 y desempeñarse en funciones acordes a su título al 31 de diciembre de 1998.

ARTÍCULO 2°. A los efectos del artículo anterior, el escalafonamiento automático se realizará en la forma que prevé el artículo 8º de

la Ley

10.471 y sus modificatorias, reconociéndose los servicios prestados en la actividad para los

cuales los habilita el título universitario, en el régimen de revista anterior con la correspondiente correlación de cargo.

ARTÍCULO 3°. Las incorporaciones no podrán significar, en ningún caso, disminución de las remuneraciones percibidas por los profesionales bajo el régimen de
la Ley
10.430. Toda diferencia en menos que resultare, se abonará con cargo a "diferencia por escalafón" hasta tanto la disminución sea compensada por ascenso o aumento de remuneración según corresponda.

ARTÍCULO 4°. La presente ley tendrá un plazo de vigencia de ciento ochenta (180) días quedando derogada automáticamente al cumplirse el mismo.

ARTÍCULO 5°. La antigüedad funcional en los casos en que se produzca por esta Ley la incorporación de personal al régimen de
la Ley
10.471, será computada a partir de la fecha del acto administrativo que designó al interesado en funciones de
la Carrera Profesional
Hospitalaria.

ARTÍCULO 6°. La incorporación automática aludida en el artículo 1º no se hará efectiva únicamente en los casos que el interesado manifieste expresamente su voluntad de permanecer en el régimen de
la Ley
10.430 y
la Ley
10.579.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dada en
la Sala
de Sesiones de
la Honorable Legislatura
de
la Provincia
de Buenos Aires, en la ciudad de
La Plata
, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve.

VEREDICTA LEYES

*Ley 12.349. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).